

5-260-119

RESOLUCION N° **5351**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO A LA INSTITUCION DENOMINADA CORPORACIÓN CENTRO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CRECER"**

**LA DIRECTORA REGIONAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS EN ANTIOQUIA**

En uso de las facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 7 de 1979, el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, el Decreto 0987 de 2012, Decreto 882 de 2013 la Ley 1098 de 2006 y la Resolución 3899 de 2010, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 establece que todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún con autorización de los padres o representantes legales alberguen o cuiden a niños, niñas o adolescentes, son sujetos de la vigilancia del Estado.

Que de acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar, compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.

Que al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Cecilia de la Fuente de Lleras –ICBF–, le están asignadas entre otras funciones, asistir al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de que trata el numeral 26 del artículo 189 de la Constitución Política, sobre las instituciones de utilidad común que tengan como objetivo la protección de la familia y de los niños, niñas y adolescentes y dictar las normas administrativas indispensables para regular la prestación del servicio, el cumplimiento pleno de sus objetivos y el funcionamiento del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Que el inciso 2 del artículo 16 del Código de la Infancia y la Adolescencia señala: "(...) *compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción*".

Que mediante Resolución N° 3899 del 8 de septiembre de 2010, el ICBF estableció el régimen especial para el otorgamiento, reconocimiento, suspensión, renovación cancelación de personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones que pertenecen al Sistema Nacional de Bienestar Familiar, encargadas de prestar servicios de protección integral a los niños, niñas y adolescentes y autorizar a los organismos acreditados para desarrollar el Programa de adopción internacional.



---

Que mediante Resolución No.3941 del 23 de septiembre de 2011, emanada del ICBF, se le reconoció Personería Jurídica a la entidad denominada CORPORACION CENTRO DE ATENCION ESPECIALIZADA CRECER, con Nit No. 811.039.146-8 y domicilio en el municipio de Itagüí Departamento de Antioquia, como institución vinculada al Sistema Nacional de Bienestar Familiar, la cual está representada legalmente por el señor WILSON DARIO TORO ZAPATA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 70.518.882.

Que mediante Resolución N° 4770 del 23 de Septiembre de 2016, emanada del ICBF, se renovó Licencia de Funcionamiento Bienal por el término de dos (2) años, a la institución denominada CORPORACION CENTRO DE ATENCION ESPECIALIZADA CRECER, para desarrollar la modalidad de LIBERTAD VIGILADA/ASISTIDA, con una población objeto de Adolescentes y jóvenes del SRPA a quienes en los términos del artículo 189 de la Ley 1098 de 2006, y considerando las circunstancias personales, familiares y responsabilidad frente a sus conductas, la autoridad judicial les impone esta sanción, para la sede ubicada en la Calle 50 N° 50 – 35 del Municipio de Itagüí, Departamento de Antioquia. La capacidad instalada no aplica.

Que mediante Resolución N° 3629 del 5 de septiembre de 2017, emanada del ICBF, se autorizó cambio de sede a la Licencia de Funcionamiento Bienal, otorgada a la institución denominada CORPORACIÓN CENTRO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CRECER, mediante Resolución N° 4770 del 23 de septiembre de 2016, emanada del ICBF Regional Antioquia, de la sede ubicada en Calle 50 N° 50 – 35 para la sede ubicada en la Diagonal 41 N°39 - 05 del Municipio de Itagüí, Departamento de Antioquia, para desarrollar la modalidad de LIBERTAD VIGILADA/ASISTIDA, con una población objeto de Adolescentes y jóvenes del SRPA a quienes en los términos del artículo 189 de la Ley 1098 de 2006, y considerando las circunstancias personales, familiares y responsabilidad frente a sus conductas, la autoridad judicial les impone esta sanción.

Que mediante Resolución N°4419 del 12 de Octubre de 2017, emanada del ICBF, se aclaró la Resolución N°4770 del 23 de septiembre de 2016, en el sentido de indicar que la sede administrativa y la operativa están ubicadas en la Diagonal 41 N°39 – 05 del Municipio de Itagüí, Departamento de Antioquia.

Que el Representante Legal de la institución denominada CORPORACIÓN CENTRO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CRECER, elevó solicitud el día 24 de septiembre del 2018, mediante radicado E-2018-528380-0500, con el fin de que se le renovara la licencia de funcionamiento para desarrollar la modalidad de LIBERTAD VIGILADA/ASISTIDA para la sede administrativa y operativa ubicada en la Diagonal 41 N°39 – 05 del Municipio de Itagüí, posteriormente solicitan mediante oficio con radicado E-2018-544219-0500 del 2 de octubre de 2018, la modificación de la dirección de la sede operativa y administrativa ubicada en la Calle 50 N° 50 – 35 del Municipio de Itagüí, Departamento de Antioquia.

Que los días 3 y 4 de octubre de 2018, el Equipo de Aseguramiento a la Calidad por intermedio de sus Profesionales realizó la visita a la sede operativa y administrativa para la sede ubicada en la Calle 50 N° 50 – 35 del Municipio de Itagüí, Departamento de Antioquia.

Se desprende de la visita técnica realizada a la institución denominada "CORPORACIÓN CENTRO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CRECER" lo siguiente:

---

*“Dando respuesta a la solicitud realizada por la Corporación Centro de Atención Especializada Crecer, el día 24 de septiembre de 2018 con número de radicado E-2018-528380-0500 y 2 de octubre de 2018 con número de radicado E-2018-544219-0500, en la que solicita cambio de sede para la Calle 50 Nro. 50-35 del municipio de Itagüí, el equipo de aseguramiento a la calidad de la Regional Antioquia y la profesional del SRPA realiza visita de verificación de requisitos los días 3 y 4 de octubre de 2018 a la sede operativa en el Municipio de Itagüí, para la verificación de requisitos técnico administrativos en el desarrollo de la modalidad Libertad vigilada asistida para la población adolescentes y jóvenes del SRPA, a quienes en los términos del artículo 189 de la Ley 1098 de 2006, y considerando sus circunstancias personales, familiares y responsabilidad frente a sus conductas, la autoridad judicial les impone esta sanción.*

*Las historias de atención se encontraron en la oficina de los profesionales, manejados con criterios de confidencialidad, debidamente foliadas, se hace verificación de una muestra de 17 historias encontrando que la entidad incumple los siguientes ítems:*

*De conformidad con Ítem 2.3.2, numeral 8 del Instrumento para la verificación de licencias de funcionamiento; “Contener todos los registros y soportes que permitan la trazabilidad del proceso”, se presenta incumplimiento, toda vez que en las carpetas verificadas no se encontraron la totalidad de los documentos que para el tiempo del proceso de atención deberían estar como; no se encontraron los estudios de caso de los adolescentes y jóvenes, en 5 de las historias verificadas no se evidenció valoración en consumo de sustancias psicoactivas, no se encontró ni gestión, ni los certificados de vinculación al sistema educativo del año 2018.*

*No se evidencia trazabilidad también al cruzar la información de los seguimientos en los que se manifiesta “el adolescente no asistió” y la lista de control de asistencia en que para la fecha en la que se dice que no asistió aparece firma del adolescente.*

*De otra parte en uno de los casos se reporta que el adolescente se encuentra desaparecido entre el mes de octubre y el 27 de diciembre de 2017 y se evidencia en su historia de atención del día 5 de diciembre del 2017.*

*Varias de las atenciones son descritas como presenciales y con entrega de refrigerio y al finalizar se evidencia una nota que dice “Llamada Telefónica”, lo que no puede ser tenido en cuenta en el cumplimiento de las 15 intervenciones que establece la modalidad.*

*Con relación a los documentos de la Historia de atención se encontró que todas contaban con boleta de ubicación por parte de la autoridad judicial, valoraciones iniciales, se incumple con el Ítem 2.3.3, numeral 9 del Instrumento para la verificación de licencias de funcionamiento; “Valoración en consumo de sustancias psicoactivas para los adolescentes que lo requieren”, así;*

*En 5 de las carpetas de la muestra no se observa la valoración de consumo de sustancias psicoactivas.*



---

*Ítem 2.3.3 numeral 18. Certificados escolares (aportados por la familia u obtenidos a partir del proceso de atención) y numeral 20 Certificación de vinculación a educación con los reportes periódicos por parte del establecimiento o programa académico.*

*No se observa la gestión, ni los certificados de vinculación al sistema educativo del año 2018 y tampoco los reportes periódicos de las instituciones educativas.*

*Ítem 2.3.3 numeral 21 "Estudio de caso con la Defensoría de Familia de acuerdo a la periodicidad y permanencia mayores de cuatro meses."*

*No se observa en 3 de las carpetas de la muestra el documento denominado estudio de caso.*

*Plan de Atención Individual: en las 17 carpetas que conformaron la muestra se encontraron los planes de atención individual, pero en 6 de estas el plan de atención individual no se encontró firmado ni por los beneficiarios ni por los referentes afectivos incumpliendo así el ítem 2.3.4 numeral 5 "Cuenta con la participación activa de los adolescentes y jóvenes, sus familias y sus referentes afectivos más próximos".*

*Informes de seguimiento: se observa que los informes se encuentran consignados en las historias de atención, pero en 13 casos no se encontraron firmados por los adolescentes y acudiente familiar o referente afectivo, incumpliendo con esto el numeral 6 del ítem 2.3.4 "Debe estar firmado por el equipo interdisciplinario, el adolescente y el acudiente familiar o referente afectivo."*

*Con relación a las Herramientas de desarrollo se encontró en las carpetas de los profesionales el código de ética firmado por cada uno de ellos, evidencian que han informado a la autoridad judicial los eventos de fallecimiento o situaciones complejas a nivel convivencial, en el ítem 2.3.5 no se cumple con el numeral 2 "Plan de Emergencias", toda vez que el documento encontrado como plan de emergencias está planteado para la sede anterior ubicada en la diagonal 41 Nro. 39 -05 y a la fecha de la visita se encuentran en la Calle 50 Nro. 50 – 35 del Municipio de Itagüí, Departamento de Antioquia.*

*Respecto al 2.3.6 "Herramientas de participación" en este aspecto la entidad cuenta con acuerdos de convivencia y se encontraron incluidos en cada una de las carpetas que conformaron la muestra, la coordinadora de la entidad manifiesta que no cuentan con comité de convivencia, la encuesta de satisfacción se realizó en el mes de junio, pero su análisis no refleja el nivel de satisfacción de la población, el buzón de sugerencias, no se encontró evidencia en la que la entidad plante solución a las solicitudes o sugerencias realizadas por los usuarios, incumpliendo así los numerales 2, 3 y 4 de este ítem.*

*Con relación al ítem 2.3.7 a los "Informes de Seguimiento", se encontraron los informes de seguimiento elaborados en los tiempos establecidos y enviados a la autoridad judicial, se incumple para este ítem el numeral 6 "debe estar firmado por el equipo interdisciplinario, el adolescente y el acudiente familiar o referente afectivo." De las 17 carpetas que conformaron la muestra los informes de seguimiento no se encontraron firmados en 12 historias de atención por el usuario y el referente afectivo.*

---

*En cuanto al ítem 2.3.8 "Informe de egreso" se observa informes de egreso los cuales contiene la síntesis de los avances, logros y dificultades significativos, evidenciados en el proceso de atención; se incumple con el numeral 3 "Debe tener un concepto integral y firmado por los participantes en letra legible" En las 18 carpetas tomadas como muestra para evidenciar los egresos se observa, que faltan firmas de los beneficiarios, referente afectivos y de los profesionales.*

*El ítem 2.4.1 el "Talento Humano", la entidad entrega listado del talento humano con cargo, perfil y tiempo de dedicación a la modalidad; se incumple en los numerales "2. Manual de funciones de los cargos, acorde con los perfiles solicitados por la modalidad", "3. Plan de selección, inducción, formación y capacitación a todo el personal vinculado" y "5. Contratos de las personas relacionadas, cumpliendo con el perfil y tiempo de dedicación", dado que no se evidencia que la entidad cuente con un proceso de selección del talento humano, no dispone de auxiliar de servicios generales y auxiliar de cocina, además de faltar tiempo en la dedicación a la modalidad para las áreas de Psicología y especialista del área.*

*Que de conformidad con el ítem 2.4.2 "Condiciones locativas" se observa incumplimiento en el numeral 3. "Sin goteras en el techo"; se evidencian goteras en los siguientes espacios: corredor de circulación hacia el consultorio y en la oficina de profesionales; y en el numeral 8 "Sin presencia de humedad" ya que se evidencia humedad en muro de oficina de trabajo social y salón de trabajo de grupo.*

*Con respecto al ítem 2.4.3 "Áreas y dotación institucional" la entidad cuenta con habilitación en salud y concepto sanitario favorable con fecha del 3 de octubre de 2018. Se encuentra incumplimiento en el numeral "2. Sanitarios (1 por máximo 10 adolescentes)" se solicita disponer de otra unidad sanitaria por fuera del área de consultorio para no interferir con la atención individual que se da en este espacio y en el numeral "6 Consultorios o cubículos de atención Individual y familiar proporcional al número de adolescentes" dado que el consultorio cuentan con techo en madera y no se ajusta a los requerido en la resolución 2003 de 2014.*

*Finalmente, con relación al ítem 2.4.4 "Implementos de convivencia, deportivos y actividades ocupacionales y proyectos de interés", se observa incumplimiento en el numeral "1. Se debe contar con implementos convivencia, deportivos y actividades ocupacionales y protector de interés, teniendo en cuenta el número exigido de elementos por adolescentes." Ya que al verificar la dotación la entidad evidencian algunos elementos y no cuenta con mesa de ping pong, malla para baloncesto, voleibol o microfútbol."*

Que con base en el pronunciamiento del Equipo de Aseguramiento a la Calidad de la Regional Antioquia y el no cumplimiento de los requisitos señalados en la Resolución N° 3899 de 2010 y sus modificatorias, se hace procedente que la Dirección Regional del ICBF – Regional Antioquia, NIEGUE la licencia de funcionamiento a la institución denominada "CORPORACIÓN CENTRO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CRECER" para desarrollar la modalidad de LIBERTAD VIGILADA/ASISTIDA.

En mérito de lo anterior,

---

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar la Licencia de Funcionamiento a la institución denominada "CORPORACIÓN CENTRO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CRECER" para desarrollar la modalidad de LIBERTAD VIGILADA/ASISTIDA, con una población objeto de Adolescentes y jóvenes del SRPA a quienes en los términos del artículo 189 de la Ley 1098 de 2006, y considerando las circunstancias personales, familiares y responsabilidad frente a sus conductas, la autoridad judicial les impone esta sanción, para la sede operativa y administrativa ubicada en la Calle 50 N° 50 – 35 del Municipio de Itagui, Departamento de Antioquia, por lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar por intermedio del Grupo Jurídico de la Regional - Antioquia, la presente resolución al Representante Legal de la "CORPORACIÓN CENTRO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CRECER", en los términos establecidos en los artículos 67 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ( Ley 1437 de 2011) haciéndole saber que contra ella procede el recurso de reposición ante esta Dirección Regional, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

ARTÍCULO TERCERO.- Vigencia la presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

ARTICULO CUARTO: Publicar la presente resolución en la página web del ICBF, dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín, a los **10 OCT. 2018**



**SELMA PATRICIA ROLDAN TIRADO**  
Directora Regional


Revisó y Aprobó: Nancy Estela Perez Palacio – Coordinadora Grupo Jurídico  
Proyectó y Elaboró: Elizabeth Montoya Piedrahita - Abogada Grupo Jurídico

## NOTIFICACIÓN PERSONAL

En el Municipio de Medellín, a los 11 días del mes de octubre de 2018, siendo las 03:00 pm, ante la Coordinadora del Grupo Jurídico de la Regional Antioquia, NANCY ESTELA PEREZ PALACIO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.229.714, se presentó el señor WILSON DARIO TORO ZAPATA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 70.518.882, en calidad de Representante Legal de la institución CORPORACION CENTRO DE ATENCION ESPECIALIZADA CRECER, para efecto de notificarle personalmente del Acto Administrativo Resolución N°5351 del 10 de octubre de 2018, emanada de la Dirección Regional.

Al notificado se le entrega copia de la resolución, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición ante la Dirección Regional del ICBF, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

  
NANCY ESTELA PEREZ PALACIO  
Notificador  
C.C No 22.229.714

  
WILSON DARIO TORO ZAPATA  
Notificado  
C.C N° 70.518.882

5-260-119

RESOLUCIÓN N.º **5922**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION”**

La Directora Regional del ICBF, en Antioquia, en uso de las facultades que le concede el numeral 8º del Artículo 21 de la Ley 7ª de 1979, los artículos 8, 27, 114 y siguientes del Decreto Reglamentario No. 2388 del mismo año, el Decreto 1137 de 1999, la Resolución N° 3899 de 2010,

**ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución No.3941 del 23 de septiembre de 2011, emanada del ICBF, se le reconoció Personería Jurídica a la entidad denominada CORPORACION CENTRO DE ATENCION ESPECIALIZADA CRECER, con Nit No. 811.039.146-8 y domicilio en el municipio de Itagüí Departamento de Antioquia, como institución vinculada al Sistema Nacional de Bienestar Familiar, la cual está representada legalmente por el señor WILSON DARIO TORO ZAPATA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 70.518.882.

Que el Representante Legal de la institución denominada “CORPORACION CENTRO DE ATENCION ESPECIALIZADA CRECER” elevó solicitud el día 24 de septiembre del 2018, mediante radicado E-2018-528380-0500, con el fin de que se le renovara la licencia de funcionamiento para desarrollar la modalidad de LIBERTAD VIGILADA/ASISTIDA para la sede administrativa y operativa ubicada en la Diagonal 41 N°39 – 05 del Municipio de Itagüí, posteriormente solicitan mediante oficio con radicado E-2018-544219-0500 del 2 de octubre de 2018, la modificación de la dirección de la sede operativa y administrativa ubicada en la Calle 50 N° 50 – 35 del Municipio de Itagüí, Departamento de Antioquia.

Que el ICBF profirió Resolución N°5351 del 10 de Octubre de 2018, mediante la cual se negó Licencia de Funcionamiento a la institución denominada “CORPORACIÓN CENTRO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CRECER” para desarrollar la modalidad de LIBERTAD VIGILADA/ASISTIDA, con una población objeto de Adolescentes y jóvenes del SRPA a quienes en los términos del artículo 189 de la Ley 1098 de 2006, y considerando las circunstancias personales, familiares y responsabilidad frente a sus conductas, la autoridad judicial les impone esta sanción, para la sede operativa y administrativa ubicada en la Calle 50 N° 50 – 35 del Municipio de Itagüí, Departamento de Antioquia, por lo anteriormente expuesto.

Que dicha Resolución fue notificada personalmente al Representante Legal de la entidad denominada CORPORACIÓN CENTRO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CRECER, WILSON DARIO TORO ZAPATA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 70.518.882, el día 11 de octubre de 2018.

Que el Representante Legal de la institución denominada “CORPORACIÓN CENTRO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CRECER”, el día 18 de octubre de 2018 bajo el radicado E-2018-582401-0500, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución N°5351 del 10 de Octubre de 2018, dentro del cual solicita:



---

*“Se revoque en todas sus partes la resolución N5351 por medio de la cual se nos niega la licencia de funcionamiento, y nos sometemos en cualquier tiempo o modo a que sean verificadas las condiciones idóneas para obtener la licencia de funcionamiento para la modalidad Libertad Vigilada.”*

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 establece que todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún con autorización de los padres o representantes legales alberguen o cuiden a niños, niñas o adolescentes, son sujetos de la vigilancia del Estado.

Que de acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar, compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.

Que al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Cecilia de la Fuente de Lleras –ICBF, le están asignadas entre otras funciones, asistir al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de que trata el numeral 26 del artículo 189 de la Constitución Política, sobre las instituciones de utilidad común que tengan como objetivo la protección de la familia y de los niños, niñas y adolescentes y dictar las normas administrativas indispensables para regular la prestación del servicio, el cumplimiento pleno de sus objetivos y el funcionamiento del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Que el inciso 2 del artículo 16 del Código de la Infancia y la Adolescencia señala: *“(...) compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar; reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción”.*

Que mediante Resolución N°3899 del 8 de septiembre de 2010, el ICBF estableció el régimen especial para el otorgamiento, reconocimiento, suspensión, renovación cancelación de personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones que pertenecen al Sistema Nacional de Bienestar Familiar, encargadas de prestar servicios de protección integral a los niños, niñas y adolescentes y autorizar a los organismos acreditados para desarrollar el Programa de adopción internacional.

Que en el numeral primero de artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño se establece que *“(...)En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”*

Que el artículo 41 de la Ley 1098 de 2006, establece las obligaciones a cargo del Estado para con los niños, niñas y adolescentes entre las cuales se destaca la de “Garantizar el ejercicio de todos los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes”, esta norma se encuentra debidamente sustentada en el artículo 44 de la Constitución Política donde la “Familia, la sociedad y el Estado

---

tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos” y así mismo establece que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Que el artículo 8 del Código de la Infancia y la Adolescencia se define el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes como “(...) el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”.

Que la ley 1098 de 2006, tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna.

La Corte en Sentencia T-483 de 2012, señala;

*“El artículo 44 de la Constitución Política, consagra expresamente el principio del interés superior de los niños y entre sus derechos fundamentales se encuentra la vida, la integridad física, la alimentación equilibrada, el cuidado, el amor, los cuales prevalecen sobre los derechos de los demás, así mismo le impone a la familia, la sociedad y el Estado la obligación de asistirlos y protegerlos, al punto que cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento.*

*De igual forma, la comunidad internacional, ha proclamado que los niños son sujetos de especial protección por parte de la familia, la sociedad y el Estado, que se les debe garantizar un tratamiento preferencial y permitírseles una formación y desarrollo en condiciones óptimas y adecuadas.*

*Por su parte, el legislativo, desde el Código del Menor estableció normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, a fin de garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento señalando su garantía y protección a cargo de la familia, la sociedad y el Estado.*

*El artículo 7º de la Ley 1098 de 2006 concibe por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. Protección que se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.*

*Asimismo, en el artículo 8º de la misma norma se dispone que: “se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales,*

---

*prevalentes e interdependientes". Esta corporación en sentencia T-973 de 2011, interpretó el interés superior del menor como:*

*"... un principio rector, ampliamente reconocido por el derecho internacional y reproducido de manera directa en la Constitución Política, que propende por la máxima satisfacción de los derechos de que son titulares todos los niños, niñas y adolescentes, entendidos como fundamentales, prevalentes e interdependientes, y que como tal, constituye una limitación u obligación de carácter imperativo, especialmente dirigida a todas las autoridades del Estado, quienes deberán actuar con diligencia y especial cuidado al momento de adoptar sus decisiones, en aquellos asuntos en los que se hayan involucrados los intereses de un menor."*

*Es decir, el interés superior del menor no puede ser entendido de manera abstracta, sin tener en cuenta las circunstancias fácticas que lo rodean sino que, por el contrario, debe tener una interpretación amplia que permita una protección efectiva.*

*Cabe destacar que según el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006 la exigibilidad de los derechos a favor de los menores de edad, recae en cualquier persona para exigir de la autoridad competente el cumplimiento y el restablecimiento de sus derechos. De ahí la responsabilidad de todos los ciudadanos e instituciones públicas de efectuar acciones desinteresadas y oficiosas que permitan el cumplimiento de los derechos de la niñez.*

*Seguidamente, el citado artículo señala que: "El Estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes". También dispuso que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar definirá los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento. Así mismo, el ICBF coadyuvará a los entes nacionales, departamentales, distritales y municipales en la ejecución de sus políticas públicas, sin perjuicio de las competencias y funciones constitucionales y legales propias de cada una de ellas."*

Que de conformidad con el lineamiento de servicios para medidas y sanciones del proceso judicial SRPA versión 1 del 14 de septiembre de 2016, la modalidad de LIBERTAD VIGILADA/ASISTIDA, corresponde a la establecida en la Ley 1098 de 2006, Artículo 177, Numeral 4 y a lo contenido en el artículo 185 de la misma, la cual se define como *"la concesión de la libertad que da la autoridad judicial al adolescente con la condición obligatoria de someterse a la supervisión, la asistencia y la orientación de un programa de atención especializada. Esta medida no podrá durar más de dos años"*.

Que tiene como objetivo fortalecer en los adolescentes su capacidad de actuar en el reconocimiento de la responsabilidad por sus actos, el respeto por los derechos de los demás, la reparación a las personas afectadas como consecuencia de la infracción y la búsqueda de su desarrollo humano integral vinculando a la familia y redes de apoyo a través de espacios pedagógicos y prácticas restaurativas para la resignificación de su proyecto de vida.

Que el servicio consiste en que se debe acompañar territorialmente a los adolescentes, en jornada alterna a sus actividades académicas con un mínimo de 15 intervenciones presenciales al mes que también pueden ser incluidos tiempos de fin de semana que no exceda de dos horas.

Que los niños, las niñas y los adolescentes, conforme el artículo 13 y 44 de la Constitución Política, requieren de una especial protección del estado con la finalidad de garantizar sus derechos, en este mismo sentido, los menores de edad víctimas de delitos sexuales, además de ello, también necesitan que el estado les garantice la verdad, la justicia y la reparación del daño causado en su ser, para lo cual, los funcionarios judiciales que administren justicia deben privilegiar el principio del interés superior del niño, la prevalencia de sus derechos, la protección integral y los demás derechos consagrados en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en la ley, de conformidad con el artículo 192 del Código de Infancia y Adolescencia.

Que se exige del estado una especial protección reforzada para los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de delitos sexuales; es así que el Código de Infancia y Adolescencia destina un capítulo especial para garantizar sus derechos en los procedimientos judiciales.

Que en este mismo sentido, el código y los lineamientos vigentes expedidos por el ICBF, establecen medidas tendientes a evitar la revictimización del niño, la niña o el adolescente víctima de violencia sexual en el entendido que en ningún caso el profesional debe entrevistar al niño, niña o adolescente sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos victimizantes.

Que respecto al recurso de reposición interpuesto por la representante legal de la CORPORACIÓN CENTRO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CRECER, y estando dentro de los términos legales, esta Dirección Regional expone;

1. Con relación a las condiciones locativas cabe resaltar que si bien el Municipio de Itagui expidió resolución "43213 del 28 de junio", donde se ordena el desalojo del edificio Babilonia ubicado en la Diagonal 41 N°39-33 del Municipio de Itagui, inmueble contiguo a la sede operativa y que por ello se ve directamente afectado el desarrollo de la modalidad de LIBERTAD VIGILADA/ASISTIDA, la entidad al momento de tener conocimiento de ésta debió realizar los correctivos necesarios para proceder con el traslado de la sede operativa ubicada en la Diagonal 41 N°39-05 del Municipio de Itagui, e informar dicho cambio al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; y evitar así que la licencia de funcionamiento y la ejecución del contrato se viera afectada.
2. Respecto al manejo de las historias de atención en el aplicativo FLOW, es preciso indicar que la información además de estar en esta herramienta la cual es propia de la entidad y que otorga un valor agregado, la información debe reposar en físico en cada una de las historias de atención de los adolescentes y esta debe encontrarse al día para cuando se realicen las visitas tanto de supervisión como de renovación de licencias de funcionamiento, además, de estar allí archivadas deben contar con la totalidad de las firmas de los adolescentes, referentes afectivos y los equipo interdisciplinario que interviene en el proceso de atención; en virtud de lo anterior, durante la visita realizada los días 3 y 4 de octubre de 2018, la entidad no aportó los documentos que en el acta de visita se relacionaron como faltantes.

3. De conformidad con la visita realizada los días 3 y 4 de octubre de 2018, no se encontró por parte del Equipo de Aseguramiento a la Calidad del ICBF en Antioquia todos los documentos exigidos por los lineamientos técnicos vigentes; como seguimientos, estudios de caso, valoración por consumo de sustancias psicoactivas, informes de egreso, adicionalmente, no contaban con la totalidad de las firmas de los beneficiarios, referentes afectivos y profesionales que aportan para el desarrollo de la modalidad, siendo las firmas la evidencia principal de la participación activa de los mismos; ocurriendo de manera repetitiva dicha situación en los meses anteriores a la verificación de la documentación y que conlleva a no dar como válida la expresión usada en el escrito de reposición “hasta una nueva oportunidad de encuentro con el usuario”, puesto que hay valoraciones más recientes en las cuales si se observan estas, adicionalmente, dicha exigencia genera un incumplimiento al Lineamiento Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en Conflicto con la Ley – SRPA, el cual indique que el informe de seguimiento deberá: *“...Está debidamente firmado por el equipo interdisciplinario, el adolescente y el acudiente (familiar o referente afectivo).”*  
Respecto al caso de Andrés Esteban Martínez es importante indicar que el procedimiento establecido para realizar por parte de la entidades las sesiones individuales no se encuentra acorde a lo establecido en el lineamiento técnico, toda vez que estas deben ser presenciales como allí se indica, y para el caso en particular se avaló con firma del adolescente en el formato denominado *“Formato Atención Proceso Adolescentes SRPA”* en el que se encuentran las firmas del adolescente y acudiente de las intervenciones realizadas durante el periodo en el que este se encontraba evadido (octubre, noviembre y diciembre de 2017).
4. Con relación al registro de llamadas telefónicas encontradas en la verificación de las historias de atención, se evidenció que se tenían en cuenta como el medio para efectuar el seguimiento mensual y dar cumplimiento a lo establecido en el lineamiento técnico que contempla un mínimo de 15 intervenciones presenciales al mes, situación que se ve reflejada en las descripciones detalladas realizadas por los profesionales del equipo interdisciplinario en los seguimientos, debido a que consignaban allí la evolución del proceso de cada adolescente, siendo esto contrario a lo que manda el lineamiento técnico vigente, puesto que deben ser de índole presencial.
5. Los estudios de caso tal como se exige en los lineamientos técnicos vigentes, deben estar debidamente firmados y archivados en la respectiva carpeta o historia del adolescente o joven, situación que no se evidenció el día de la visita realizada por el equipo interdisciplinario que se encarga de hacer la renovación de las licencias de funcionamiento.
6. Es cierto que la entidad realiza las gestiones pertinentes para que los adolescentes se vinculen efectivamente al sistema educativo, sin embargo, para el día de la visita no se constató en las historias de atención la vinculación de tres adolescentes, incumpliendo así con los lineamientos técnicos vigentes, el cual establece que las historias de atención deberán contener *“certificación de vinculación a educación con los reportes periódicos por parte del establecimiento o programa académico”*.
7. Respecto al plan de emergencias, es claro que la institución para el día de la visita no tenía ajustado para la nueva sede donde operaría el servicio, es decir, la calle 50 N°50-35 pero sí para la Diagonal 41 N°39-05 ambas del Municipio de Itagüí, antigua sede, dando como resultado el no cumplimiento de los requisitos para renovar la licencia de funcionamiento.
8. En cuanto a las encuestas de satisfacción, el equipo interdisciplinario del ICBF evidenció en la visita de los días 3 y 4 de octubre de 2018, que en el consolidado se hizo sumatoria de las respuestas de los beneficiarios y de sus referentes afectivos por lo que la tabulación y el

- análisis no reflejaban lo expresado en estas encuestas, adicionalmente, se encontraron entonces porcentajes de análisis del 135% y 153% lo cual no puede ser tomado en cuenta para realizar un estudio minucioso de los resultados, toda vez que la encuesta de satisfacción es un instrumento que se realiza semestralmente y que permite la obtención de datos mediante consulta a los adolescentes vinculados a las modalidades del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, para determinar su grado de satisfacción con respecto a la prestación del servicio.
9. Tal como se manifiesta en el acta de visita realizada a la entidad y situación que no fue controvertida al momento de firmar ésta, la coordinadora de la modalidad manifestó que no se tenía conformado un comité de convivencia para la modalidad LIBERTAD VIGILADA/ASISTIDA, dando como resultado un incumplimiento a lo establecido en el Proyecto de Atención Institucional propuesto por la Corporación y a los lineamientos técnicos vigentes para la población atendida.
  10. Con relación al buzón de sugerencias, es cierto que la institución cuenta con la urna debidamente rotulada y que está a disposición de los adolescentes, pero no se evidenció el día de la visita por parte de la institución las acciones para dar solución asertiva a la PQRS.
  11. De conformidad con el aspecto relacionado en el escrito "*funciones de las profesionales*", es cierto, que las funciones estaban allí determinadas, la situación encontrada se refería al perfil con el que debía contar los profesionales, adicionalmente, no se contaba en las hojas de vida con la evidencia del plan de selección, inducción, evaluación y capacitación de los profesionales que están vinculados a la modalidad.
  12. Con relación a la exigencia que realiza los lineamientos técnicos vigentes sobre la auxiliar de cocina y servicios generales; en el listado de talento humano aportado en el momento de la visita los días 3 y 4 de octubre de 2018, no se observa que la entidad cuente con dicho perfil, ante las observaciones dejadas en el acta de la visita por parte de la entidad, el día 5 de octubre de 2018, se solicita mediante correo electrónico un nuevo listado de talento humano y la entidad aporta un nuevo listado en el que ajusta los tiempos de dedicación a la modalidad de los profesionales mas no describe que cuenta con auxiliar de cocina y servicios generales, incumpliendo nuevamente con el requisito.
  13. La entidad manifiesta que ha realizado mantenimiento y reparación a los techos, sin embargo, el día de la visita se evidenciaron gran cantidad de goteras (chorro) en el techo de la oficina de los profesionales, lo que pone en riesgo la documentación de los procesos de atención.
  14. La batería sanitaria presentada durante la visita de los días 3 y 4 de octubre de 2018, se encontraba al interior del consultorio de psicología, lo que interfiere con la privacidad que debe tener este lugar para las atenciones que realizan los profesionales del área de psicología, además, con relación al techo del consultorio antes mencionado, se evidenció el día de la visita, que el material con el cual fue construido no cumple con lo establecido en la resolución 2003 de 2014.
  15. Finalmente, con relación a los implementos de convivencia, deportivos y actividades recreativas, es cierto que la institución cuenta con convenios realizados con el Municipio de Itagui para hacer uso de las instalaciones que estos les autorizan.

Que de lo anteriormente expuesto, se insiste en que la solicitud de renovación de licencia de funcionamiento se deberá realizar con dos (2) meses de antelación al vencimiento de esta por parte de la institución interesada dando cumplimiento en su totalidad a los requisitos establecidos en la Resolución N°3899 de 2010, emanada del ICBF, para que estos puedan ser evidenciados por el

equipo interdisciplinario al momento de realizar la visita y no presentando las evidencias al momento que es negada la renovación u otorgamiento, sin embargo, se deberá tener en cuenta que si es una renovación no se podrá dejar vencer toda vez que cuando de por medio hay un contrato de aporte con el ICBF, dicha situación acarrearía un incumplimiento contractual.

Que con base en el desarrollo que el interés superior del niño, niña y adolescente ha tenido en la jurisprudencia constitucional colombiana reflejada en la normatividad especial que lo regula, Ley 1098 de 2006, que lleva la prevalencia de los derechos del niño y en general a su protección integral con el fin de evitar que se generen situaciones que lleven a la desatención y desarraigo de los niños, niñas y adolescentes, el pronunciamiento del Equipo de Aseguramiento a la Calidad de la Regional Antioquia, se hace procedente que la Dirección Regional del ICBF, de respuesta al recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de la Institución denominada CORPORACIÓN CENTRO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CRECER; contra la Licencia de Funcionamiento negada mediante Resolución N°5351 del 10 de Octubre de 2018.

En mérito de lo anterior,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Que por estar dentro del término legal nos permitimos confirmar la Resolución N°5351 del 10 de Octubre de 2018, "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO A LA INSTITUCION DENOMINADA CORPORACIÓN CENTRO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CRECER" por las razones antes expuestas.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente Resolución al Representante Legal de la Institución denominada "CORPORACIÓN CENTRO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CRECER", advirtiéndole que de conformidad con el artículo 5 de la Resolución N° 3899 de 2010, emanada del ICBF, contra el presente acto administrativo no procede recurso.

**ARTICULO TERCERO:** Vigencia la presente Resolución rige a partir de su notificación.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Medellín, a los

**9 NOV. 2018**



**SELMA PATRICIA ROLDAN TIRADO**  
Directora Regional

Revisó y Aprobó: Nancy Estela Perez Palacio – Coordinadora Grupo Jurídico.  
Proyectó y Elaboró: Elizabeth Montoya Piedrahita - Abogada Grupo Jurídico.

## NOTIFICACIÓN PERSONAL

En el Municipio de Medellín, a los 13 días del mes de noviembre de 2018, siendo las 12:30 m, ante la Coordinadora del Grupo Jurídico de la Regional Antioquia, NANCY ESTELA PEREZ PALACIO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.229.714, se presentó el señor WILSON DARIO TORO ZAPATA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 70.518.882, en calidad de Representante Legal de la institución denominada CORPORACION CENTRO DE ATENCION ESPECIALIZADA CRECER, para efecto de notificarle personalmente del Acto Administrativo Resolución N°5922 del 9 de Noviembre de 2018, emanada de la Dirección Regional.

Al notificado se le entrega copia de la resolución, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

*Nancy Estela Perez P.*  
NANCY ESTELA PEREZ PALACIO  
Notificador  
C.C No 22.229.714

*Wilson Dario Toro Zapata*  
WILSON DARIO TORO ZAPATA  
Notificado  
C.C N° 70.518.882



## CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Coordinadora del Grupo Jurídico de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hace constar que la Resolución N°5351 del 10 de Octubre de 2018 proferida por la Dirección Regional del ICBF, y que una vez resuelto el recurso de reposición interpuesto por la institución denominada CORPORACIÓN CENTRO DE ATENCION ESPECIALIZADA CRECER, mediante Resolución N°5922 del 9 de Noviembre de 2018 y notificada personalmente el día 13 de noviembre de 2018, una vez transcurrido el término legal necesario, el acto administrativo queda **EJECUTORIADO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES DESDE EL DÍA CATORCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO**, quedando agotado el procedimiento administrativo.



**NANCY ESTELA PEREZ PALACIO**

Coordinadora Grupo Jurídico

Proyectó: Elizabeth Montoya Piedrahita. Grupo Jurídico 